



República de Bolivia

Poder Judicial de la Nación

Tribunal 1° de Sentencia

Sentencia N° 03/2010

VIOLACION NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE AGRAVADA y RAPTO PROPIO (Art.308 bis e inc. 3) del Art. 310 y 313 ambos del Código Penal)

Caso N° 601199200902979

Tarija- Bolivia (Sala de Audiencia de este Tribunal, 3° piso Edif. Corte Superior)

Día y hora: 10 de Marzo del 2.010 a horas: 12.00

Tribunal : Dra. Susana Auad de Castellanos **Presidenta del Tribunal**
Dra. María Isabel Moreno Cortéz **Jueza Técnica**
Lucio Flores Juez Ciudadano (CI.1654527)
Ricardo D. Flores Mancilla Juez ciudadano (CI.4158782)
Gerardo Vaca Guzmán Garamendi Juez ciudadano (CI.1792694)

Imputado:

Defensa Técnica

Miguel Ángel Portales Arce Dr. Wilson Tito Torrez (c. Bolívar 128)

Cargos: Violación Niño, niña o adolescente Agravada y Rapto Propio(Arts. 308 bis e inc. 3 del Art. 310 y 313 del Código Penal)

Fiscal: Dr. Arturo Laime Ovando por el Ministerio Público.

Víctima: María Teresa Saldaña Merlos – Asistida por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia – Dra. Susana Corrillo.

Secretaria: Dra. María Candelaria Peñarrieta

En nombre de la República y en virtud de la Jurisdicción que por ella ejerce:

I.- DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

MIGUEL ÁNGEL PORTALES ARCE, mayor de edad, Boliviano, CI.1883302 Tja., nacido en Bermejo- prov. Arce del Dpto. de Tarija en fecha 29 de Septiembre de 1971 (38 años), concubino de María Teresa Saldaña Merlos (víctima) con quien procreo dos hijos de 5 y 3 años respectivamente, de ocupación agricultor, hijo de Emiliano Portales y Brígida Arce, con domicilio real ubicado en Bermejo Barrio San José calle Guadalquivir entre Narciso Campero y Pando y domicilio procesal en la calle Bolívar 128 escritorio del Abogado Defensor Dr. Wilson Tito Torrez. Sin antecedentes penales anteriores ni posteriores al presente hecho. Todos estos datos han sido obtenidos de las acusaciones y la declaración del imputado en audiencia de juicio.

II.- ENUNCIACIÓN DEL HECHO, CIRCUNSTANCIAS Y OBJETO DEL JUICIO .

A decir de la acusación fiscal, cuando María Teresa Merlos tenia 12 años de edad y vivía en la comunidad de Asloca municipio de Yunchará prov. Avilés del Dpto. de

Tarija, el imputado quien era concubino de la hermana fallecida de la víctima aprovechando que la víctima se encontraba sola en el campo procedió a abusarla sexualmente, repitiendo el hecho en varias oportunidades hasta que en el mes de mayo del 2004 y valiéndose de que los padres de María Teresa Saladaña fueron a Yunchará a solucionar el problema, el imputado la tomó y la llevó hasta el cruce de Tojo donde la tuvo escondida en una alcantarilla y luego tomaron un camión con dirección a Villazón para luego dirigirse a la ciudad de Perico-República Argentina donde la tuvo escondida hasta el 2005, durante ese tiempo el imputado la abuso sexualmente en reiteradas oportunidades como también la agredía física y psicológicamente, por ello y al encontrarse embarazada la menor decidió escaparse y durante nueve meses estuvo internada en el hogar de adolescentes de la ciudad de Jujuy-Rep- Argentina, el acusado al enterarse donde estaba se trasladó a recuperarla y la llevó hasta la ciudad de Bermejo donde continuó golpeándola y abusando sexualmente siendo que la última vez que la golpeo la botó de la casa sin permitirle sacar a sus hijos, por lo que en fecha 10 de marzo del 2009 la víctima se hizo presente en las Oficinas del Defensor del Pueblo institución que en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Yunchará ayudaron a que recuperara a sus hijos, encontrándose albergada junto a sus hijos en el Hogar Renacer.

III.- VOTOS DEL TRIBUNAL ACERCA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO.

El acusado Miguel Ángel Portales tenía una relación concubinaria con Reyna Saldaña, quien enfermó de cáncer y falleció en el año 2002. con posterioridad a ello, el imputado volvía en diferentes oportunidades a la casa de los padres de su ex concubina en la localidad de Asoloca-Yunchará en donde vivía también la hermana menor María Teresa Saldaña Merlos a quien con posterioridad al fallecimiento de su concubina procedió a abusarla sexualmente, producto de este hecho en el año 2004 quedó embarazada, yéndose ambos posteriormente a vivir a la República Argentina.

VALORACIÓN:

-) Los hechos como se encuentran relatados, son de conocimiento del Tribunal, a través de la declaración prestada en audiencia de juicio por la testigo y víctima María Teresa Saldaña Merlos, efectuada con las formalidades establecidas en el Art. 203 del CPP, incorporándose además la prueba documental Mp7 consistente en su declaración anticipada, señala que conoce al acusado desde que este fue como concubino de su hermana Reyna a Asloca quien después murió, señala que luego de la muerte de su hermana, el imputado comenzó a molestarla le decía que era bonita y que debía pagar

con su cuerpo los gastos que había realizado con su hermana y que si no accedía metería a sus papás a la cárcel, señala que cuando falleció su hermana fue la primera vez que tuvo relaciones sexuales con el acusado cuando iba a cuidar las ovejas al campo, él la agarró a la fuerza, siendo evidente la pena que le causaba relatar lo sucedido, y pese a ese estado lloroso, fue clara en manifestarlo. Esta declaración es coincidente con lo manifestado por la perito Lic. Yuli Castillo quien al emitir su dictamen e incorporar la prueba documental Mp8 (informe pericial) y sometida al contradictorio con las garantías del debido proceso, dice que por las pruebas realizadas se puede establecer el trauma que sufre María Teresa Saldaña Merlos no solo por la violación que hubiese sufrido, sino por la situación que está viviendo lo que le ha ocasionado depresión, situación que a la vez hace que como mecanismo de defensa haya olvidado fechas y acontecimientos. Así mismo se tiene la declaración de la madre de la adolescente, la testigo Inés Merlos quien señala que encontrándose el imputado en Asloca, un día que no recuerda la fecha salieron de la casa ella, su marido y el imputado, ellos fueron en el camión hasta el cruce de Tojo donde se bajó el acusado señalando que se va a la Argentina ellos siguieron camino hasta Yunchará y cuando volvieron a la casa no encontraron a su hija María Teresa, la buscaron y luego se enteraron que se encontraba en la Argentina viviendo con Miguel Ángel Portales, volviéndola a ver en Bermejo cuando ya tenían un hijo y luego ellos fueron a verlos hasta Asloca en dos o tres oportunidades, habiéndose enterado que el acusado trataba mal a su hija, que ella estaba asustada inclusive la fue a recoger de Jujuy donde se encontraba en un albergue, luego todos se fueron a Asolca donde avisó a las autoridades y firmaron documentos situación que se encuentra respaldada por la prueba D7 que son actas de buen comportamiento firmado por el imputado y la víctima.

-) Se tiene igualmente el informe médico legal de la Dra. Erika Sakuma Calatayud, Médico forense de este distrito judicial, introducido a juicio y que documentalmente ha sido incorporado signado como MP1, además del informe dado en la audiencia de juicio con las garantías del debido proceso, señalando haber practicado el examen médico legal encontrando en la víctima carúnculas mirtiformes por partos vaginales y cicatriz en región anal. Confirma esto que María Teresa Saldaña Merlos ha tenido partos vaginales, lo que se evidencia además por los certificados de nacimientos introducidos a juicio por su lectura Mp5 consistentes en los certificados de nacimientos de Elias Moisés Portales Saldaña en fecha 09 de enero del año 2005 y Rosa Marina Portales Saldaña en fecha 10 de febrero del 2007, ambos hijos del acusado y la nombrada Maria Teresa Saldaña Merlos.

-) Que, María Teresa Saldaña Merlos ha nacido en fecha 27 de abril del año 1991, vale decir a la fecha cuenta con la edad de 18 años tal como se tiene de la prueba signada como PD2, habiendo nacido su primer hijo de nombre Elías Moisés Portales Saldaña en fecha 09 de enero del 2005 (mp5) vale decir cuando tenía la edad de TRECE años, y cuya paternidad sostenida por el mismo imputado en la audiencia de juicio a tiempo de prestar declaración, y el certificado de nacimiento, así como demás declaraciones, corresponde al imputado, deduciendo el Tribunal que debió haber sido concebido en el mes de abril del año 2004. cuando se encontraban ambos en la localidad de Asloca, de donde a decir del propio imputado en su declaración voluntaria y con las formalidades del debido proceso, salieron de viaje en el mes de junio del 2004 por lo que ya María Teresa Saldaña estaba en estado de gestación.

-) Que el imputado a tiempo de prestar declaración, señala que conoció a María Teresa Saldaña Merlos en la localidad de Asloca – Yunchará cuando se traslado con su concubina Reyna Saldaña Merlos quien se encontraba enferma de cáncer y donde murió en el año 2002, luego y a insistencia de los padres de su fallecida concubina volvió a la localidad en dos oportunidades hasta que en el mes de junio del 2004 decidió nuevamente irse a trabajar a la República Argentina circunstancia en que María Teresa Saldaña, le pidió que la llevara debido al maltrato que le daban sus padres y que un hombre que la había abusado sexualmente la perseguía, sin embargo el se negó y cuando se encontraba ya de camino en el cruce de Tojo donde esperaba otro camión que lo llevara hasta la frontera llegó María Teresa con un bolso de ropa y una colilla que acreditaba estar en trámite en la Rep. Argentina su documento de identidad y le dijo que si no la llevaba se mataría, motivo por el que, aceptó llevarla cruzando la frontera y estableciéndose en la localidad de “Perico” Rep. Argentina donde por primera vez mantuvo relaciones sexuales con ella, conviviendo como pareja desde entonces habiendo procreando dos hijos, cuando nació el primero volvieron a visitar a sus padres a Asloca y se quedaron más de un mes, viviendo con ellos en la misma casa y luego nuevamente volvieron a la Argentina, y cuando ella se encontraba embarazada del segundo hijo, se fue de la casa abandonándolos y mintiendo sobre que le daba maltrato, motivo por el que fue llevada a un centro en Jujuy y de allí la recogió con ayuda de la madre de María Teresa, yendo nuevamente hasta Asloca de donde se fueron a vivir a Bermejo. Igualmente señala que recién se enteró de la edad de la adolescente cuando recogió su documento de identidad en la ciudad de Orán-Argentina y se sorprendió al saber su edad, sin embargo este hecho es poco creíble porque hasta sus propios padres y testigos de descargo del juicio Brígida Arce Segovia y Emiliano Portal Cruz señalan

haberse sorprendido de que su hijo se haya juntado con una niña pese a que la conocieron con posterioridad al nacimiento de su primer hijo.

-) Haciendo uso al derecho de la última palabra el imputado manifiesta que la primera vez que la “violó” fue cuando fueron a la Argentina en el mes de junio del año 2004 y no antes como señala la víctima en su declaración y que él no la llevó a la fuerza sino fue ella quien insistía en irse con él inclusive delante de sus padres quienes no decían nada y que el trató siempre de tener una buena convivencia pero ella no tenía un buen comportamiento no lo atendía ni a él ni a sus hijos lo que originaban los problemas entre ellos.

-) El Art. 308 bis del Código Penal expresamente señala: “ Quien tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince a veinte años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento”. Este es otro caso de violación presunta vale decir que para esta conducta, se debe considerar la incapacidad por inmadurez del sujeto pasivo, incapacidad para comprender el significado social y fisiológico del acto, justamente teniendo en cuenta la edad de la víctima, por lo que su voluntad siempre está viciada. La Violencia presunta, dada la condición de la víctima supone que su consentimiento no es válido, no hay capacidad lo suficientemente idónea y hábil que impida a la víctima la comprensión del acto, el consentimiento no existe y ni siquiera puede ser presumido, ya que la propia incapacidad es impedimento válido.

-) El inc. 3) del Art. 310 del código Penal, agrava la pena cuando el autor del delito fuese ascendiente, descendiente o pariente dentro del 4to. Grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta agravante no ha sido probada por cuanto de la propia declaración de la víctima y del imputado, se tiene que el hecho de la violación se hubiese producido con posterioridad al fallecimiento de su hermana Reyna Saldaña, vale decir que pese a que no había un vínculo civil, la relación de familiaridad surgida por el concubinato había desaparecido.

-) El Art. 313 del Código Penal, al la letra dice: “El que con fines lascivos y mediante violencia, amenaza grave o engaño, substraere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en reclusión de uno a cinco años”.

Del texto se tiene que la víctima puede ser persona de uno u otro sexo que no hubiese llegado a la edad de la pubertad y sujeto activo debe ser el lascivo, consumándose cuando éste con el propósito de obtener deleite sexual, priva a la víctima de su libertad ya sea trasladándola del lugar de su permanencia, reteniéndola impidiendo que pueda

desplazarse libremente.

Sobre este aspecto se conoce por la prueba que María Teresa Saldaña Merlos , sí vivía con el imputado tanto en la República Argentina como en Tarija, es así que la propia madre de María Teresa Saldaña, la testigo Inés Merlos en su declaración, informa que conocía que su hija se encontraba con el imputado en Perico Rep.-Argentina, y que luego estos acompañados de su primer hijo fueron a visitarlos hasta Asloca quedándose como marido y mujer en su casa la primera vez por un tiempo de casi dos meses según refiere y la segunda ya con junto a los dos hijos que procrearon por un periodo similar y ella misma fue hasta la localidad de Bermejo donde estuvo con el imputado y su hija quienes convivían como pareja misma que ha procreado dos hijos, situación que igualmente ha sido ratificada por la propia María Teresa Saldaña, el imputado y la prueba de descargo en sus declaraciones, teniéndose que no se ha cumplido la tipicidad de la conducta por cuanto los fines libidinosos entendió únicamente como fin de contenido sexual exigidos en el tipo penal que no han sido probados, teniendo además de ello que ya era púber esto por el embarazo que portaba y por haber manifestado ella misma en la audiencia de juicio, que antes de irse a la Argentina ya menstruaba , ya que ellos tuvieron una vida en común como concubinos inclusive con el asentimiento de los propios padres conforme se tiene de la documental de descargo incorporada a juicio y signada como D2 (acta de autorización Judicial), D6 (certificado emitido por el corregimiento de la comunidad de Asloca-Yunchará-prov. Aviléz- Dpto.. de Tarija) que evidencian el consentimiento de los padres de María Teresa Saldaña en la unión concubinaria de esta con el acusado, de donde se deduce que no existía ocultamiento, ni retención de la adolescente María Teresa Saldaña Merlos justamente con los fines lascivos de seguir sosteniendo acceso carnal con la menor.

-) Que, la prueba aportada en el juicio y valorada en su integridad con sana critica conforme establece el Art. 173 del Código Ritual, ha sido suficiente para generar convicción en el Tribunal sobre la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos juzgados, en calidad de autor. Se tiene que el imputado realizó la conducta descrita en el Tipo Penal de Violación a niño, niña o adolescente como se tiene de los hechos probados en juicio, se configura el elemento subjetivo del delito que es el dolo directo, pues el agente realizó la conducta típica con conocimiento y voluntad buscando su realización y aceptó la posibilidad.

-) De la apreciación lógica de los hechos y la valoración de las pruebas se tiene como sujeto activo de los delitos al imputado Miguel Ángel Portales Arce y se tiene que la víctima o sujeto pasivo del delito es María Teresa Saldaña Merlos.

-) En el presente caso se trata de un delito consumado de violación de niña, niño o adolescente cuyo resultado lamentable es el daño moral, sexual, psicológico y social que se infringe a la víctima María Teresa Saldaña Merlos quien siendo sólo una niña, ha tenido que soportar la agresión sexual que le causa una huella imborrable en su vida.

-) Que, a efecto de la pena se debe considerar lo dispuesto por el Art. 37 y sgtes. del Código Penal, se tiene que el imputado es una persona de extracción campesina, de condición económica pobre y no tiene antecedentes penales anteriores ni posteriores teniéndose al efecto la prueba documental signada como D4, teniéndose en consideración que los fines que persigue la pena son los establecidos en el art.3º de la ley de Ejecución Penal consistentes en lograr la enmienda, readaptación y reinserción social y la gravedad de la pena ya establecida por la norma para este delito, el Tribunal considera que debe estar ubicada en el mínimo de la escala penal.

POR TANTO:

Los Jueces Técnicos y Ciudadanos del Tribunal de Sentencia Primero de la Capital Tarija- Bolivia, por unanimidad administrando justicia a nombre de la Estado Plurinacional de Bolivia con pleno ejercicio de jurisdicción, en mérito a todo lo visto y oído en la audiencia de celebración de juicio oral, con reserva parcial a la publicidad en aplicación del Art. 116 inc. 4) y contradictorio:

FALLA:

Estableciendo la comisión por parte de MIGUEL ÁNGEL PORTALES ARCE del hecho punible de **VIOLACIÓN A NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**, decisión adoptada por UNANIMIDAD en los miembros del Tribunal, teniendo en cuenta la prueba aportada, la convicción objetiva, plena y precisa de la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado. Al existir suficientes y vehementes indicios de culpabilidad en los hechos juzgados, el Tribunal de Sentencia Primero de la Capital, dicta sentencia **CONDENATORIA contra, MIGUEL ÁNGEL PORTALES ARCE**, de generales establecidas en esta Sentencia, por ser **AUTOR** del delito tipificado y sancionado en Art. 308 bis del Código Penal, condenándole a sufrir pena privativa de libertad de QUINCE AÑOS (15 años) de presidio sin derecho a indulto, a cumplirse en la Cárcel Pública de Morros Blancos de la ciudad de Tarija, cuyo cómputo se inicia desde la fecha de su detención el 07 de mayo del 2009 por lo que concluirá el 06 de mayo del año 2024 debiendo una vez ejecutoriada la sentencia expedirse el correspondiente mandamiento de condena previsto en el numeral 4) del art. 129 del Código de Procedimiento Penal, con costas a favor del Estado y el pago del resarcimiento civil emergente del delito a ser averiguable en ejecución de sentencia.

NORMAS APLICADAS.-

Constitución Política del Estado: Art. 116.

Código Penal. 20 , 27 inc. 1), 37 y sgtes, 308 bis.

Código de Procedimiento Penal: Arts.116 inc. 4), 171, 173, 203, 266, 356, 358, 360, 361, 362, 365.

Las partes quedan legalmente notificadas con el contenido integral de la presente sentencia y se les hace conocer de conformidad con el Art. 123 del Código de Procedimiento Penal que pueden hacer uso del recurso de apelación restringida que les franquea la ley en el término de 15 días desde su notificación.

REGÍSTRESE Y TÓMESE RAZÓN.-

ANÁLISIS